

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 Enero de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan si los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así

como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la *Gaceta* de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente, y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.^a Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde

haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.^a En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.^a y no devengarán derecho alguno.

3.^a Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de

26 de Agosto último, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, asi como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

4.^a Para evitar la emigracion clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.^a No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que proceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.^a En armonia con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.^a No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relacion con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificacion de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde y tambien si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formacion de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptuen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—*Moret.*

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorizacion de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.^a Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibicion de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentacion si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se haya inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentacion, sus padres o tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó a la clase

de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitan general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.^a Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.^a El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la poblacion á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujecion á las formalidades establecidas.

4.^a Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias del Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedicion, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—*Moret.*

(*Gaceta del 25 de Enero de 1887.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Inspirado el Ministro que suscribe en los elevados y plausibles móviles que aconsejaron la publicacion del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y deseoso de contribuir á la realizacion del fin á que se dirigen sus prescripciones, ha formulado el adjunto proyecto de decreto.

Figuran íntegros en este muchos de los artículos en aquel comprendidos; se modifican, aunque conservando su espíritu, algunos cuya aplicacion en la práctica no producían el apetecido resultado, y únicamente no se dá cabida á aquellos que, ó no tienen razon de subsistir por haber variado la organizacion de los funcionarios encargados de la liquidacion del impuesto de derechos reales, ó complican la concesion de licencias con trámites que bien pueden excusarse, ó coartan, sin una necesidad imperiosa, la amplia facultad que la ley concede al Registrador para designar la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle en ausencias y enfermedades.

No tiene, por tanto, otro objeto este proyecto que el de fomentar, aún más si cabe, el estímulo de los Registradores de la propiedad para que, alentados con la esperanza de ver premiados su celo, su laboriosidad y su aplicacion, puedan alcanzar la posible perfeccion en el desempeño de su cargo y como aparte de las ligeras modificaciones indicadas, nada nuevo se establece, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se limita á someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1887.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez*.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá á la *Gaceta de Madrid* y á los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para su inmediata publicacion.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Direccion general, dentro del plazo, señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres dias siguientes á la terminacion de aquel plazo, la Direccion remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicacion en la misma, una lista ó relacion con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio, ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la Estadística y cualquiera otro dato que estime oportuno la Direccion general: reunidos todos los antecedentes, la Direccion procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que dispone la Ley Hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecucion y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reúnan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, la Direccion formará la propuesta en terna, dando la preferencia á los que estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Tener declarados méritos en expediente especial.
- 2.ª Haber desempeñado, previa oposicion, y por más de dos años, cargos públicos de la Administracion de justicia ó de la civil, para los que sea preciso tener la cualidad de Letrado.

3.^a Haber acreditado en las actas de visita extraordinaria que han desempeñado el Registro, con estricta sujecion á los preceptos legales.

4.^a Haber publicado ó presentado en el Ministerio obras ó trabajos relacionados con la legislacion hipotecaria, que la Direccion estime dignos de recompensa.

A falta de aspirantes en quienes concurra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafon general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Si tampoco hubiere aspirantes de los comprendidos en el primer tercio del escalafon, se formará libremente la terna con los demás que estén en condiciones legales.

Art. 6.^o Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Direccion.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.^o Los Registros vacantes que después de anunciada su provision en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo soliciten por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de treinta dias, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Direccion, la cual, transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafón, quedaren todavía algunos sin haber obtenido ó solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposicion, si anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no lo solicitan éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 8.^o Las prórogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del Reglamento,

no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.^o Los Registradores, despues de tomar posesion de sus cargos, y en el plazo improrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Direccion una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros, aunque sean de la mismas clase.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspension de un Registrador, á que se refiere el art. 264 del Reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido, siempre que reúna la condicion de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados, en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligacion de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del Reglamento competen á la Direccion general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del Reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán estos manifestar á la Direccion por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas ó los cambios de domicilio, así como tambien los Registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en la instancia la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Direccion general designará para cada Registro vacante al Aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si este fuera de clase inferior á la de aquel.

La Direccion podrá obligar al desempeño interino de los registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrán ser puestos en posesion de sus cargos los Registradores interinos que no procedan del Cuerpo de Aspirantes, mientras no acrediten en el respectivo Juzgado que reúnen las condiciones exigidas para ser admitido á oposicion en la última convocatoria publicada.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesion dentro del término improrogable de treinta dias; pasado este plazo sin verificarlo, caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acrediten justa causa que le hubiere impedido tomar posesion.

Art. 14. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 15. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombrasen en el caso previsto en el artículo anterior, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniesen y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporcion.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, re resolverán gubernativamente y en última instancia por la Direccion.

Art. 16. Cuando los Jueces delegados ten-

gan que nombrar Registradores interinos, y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolucion de la Direccion general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 17. Para que pueda accederse á las permutas entre Registradores en quienes concurren las circunstancias que exigen los artículos 297 de la Ley Hipotecaria y 301 del Reglamento para su ejecucion, será requisito indispensable que ninguno de ellos tenga solicitada su jubilacion, ni pretendido ningun Registro de los que estuviesen vacantes y anunciados, para los cuales no podrán ser nombrados, aunque lo soliciten, despues de aprobada la permuta.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Peninsula é islas adyacentes que pasen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán ser incluídos en el escalafon general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquiera otra causa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Real decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitacion de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesion, si la Direccion no resolviese expresamente prorogarlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El presente Real decreto regirá para los Registros que se anuncien despues de su publicacion, y lo dispuesto en el art. 9.º aun para los pendientes de provision á la fecha del mismo.

2.^a Quedan derogados el Real decreto de 17 de Abril de 1884, y la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, así como las demás disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

(*Gaceta del 27 de Enero de 1887.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 292.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se recuerda á los Comandantes de los Puestos de la Guardia civil de esta provincia la obligacion en que están de hacer que todos los reclutas del 1.^{er} reemplazo del año de 1885, residentes en los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en espectacion de embarque para los Ejércitos de Ultramar, se presenten en el Banderín de esta Plaza el dia diez de Febrero próximo venidero.

Valladolid 30 de Enero 1887.—El General Gobernador, *Agustin Calvét*.

NÚM. 286.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Desde el dia 1.^o de Febrero próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería de esta provincia.

Valladolid 29 de Enero de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚM. 287.

CIRCULAR.

En circular fecha 4 del mes actual inserta en el *Boletín oficial* núm. 14, publicada el dia 19 del mismo, concedia á los señores Al-

caldes el término de veinte dias para que diesen cuenta á esta Delegacion de los expedientes pendientes para decretar apremio de tercer grado, que obrasen en su poder.

Recuerdo nuevamente á los Sres. Alcaldes dicho servicio, haciéndoles presente que si pasado el referido plazo que espirará el dia 9 del próximo mes de Febrero no lo han cumplimentado, se les exigirá la responsabilidad que marca para este caso la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Valladolid 29 de Enero de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚM. 288.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

Seccion de Contribuciones.

3.^{er} TRIMESTRE DE 1886-87.

Habiéndose insertado los dias de cobranza por las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico 1886-87, en el *Boletín oficial* de la provincia, del dia 27 del corriente, por los pueblos que se expresan, figurando como cobrador de ellos D. Antonio Pelaez, el que ha renunciado su cargo, queda nombrado para sustituirle D. José Alvarez Nieto y se designan en lugar de aquéllos los siguientes:

PUEBLOS.	DIAS MES DE FEBRERO.
Villavicencio	4, 5 y 6
Castrobol	7 y 8
Villalba de la Loma	11 y 12
Mayorga	15, 16, 17, 18, 19 y 20

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores Contribuyentes, vecinos y forasteros, y á fin de que los respectivos Alcaldes presten el debido auxilio al citado Recaudador haciéndose las mismas prevenciones que figuran en cabeza del citado anuncio, respecto á las formalidades que han de observarse para realizar la cobranza.

Valladolid 28 de Enero de 1887.—*Enrique de Irigoyen*.